San José de Cúcuta, septiembre 22 de 2022

SEÑORES:
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: **540013153 006 20210032400**
DEMANDANTE: LILIANA MILDRED RIVERA MARTÍNEZ y ROSA MERY BOTELLO RIVERA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BOCANEGRA GÓMEZ Y OTROS
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Señor juez de la república, de forma respetuosa me dirijo a usted con el fin de presentar excepciones previas de la demanda de la referencia dentro de los términos permitidos por la ley, como apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO BOCANEGRA GOMEZ, mediante poder debidamente conferido.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de jurisdicción o de Competencia

En aplicación del Libro Tercero, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes del C.G.P., debe advertirse a este despacho que el valor sobre el que versa esta demanda no tiene la argumentación, ni las pruebas, ni el sustento jurídico que llegue al menos a la mínima cuantía; además dentro de los hechos de la demanda y las pruebas allegadas se evidencia contradicción entre unos y otros, por lo que no es el proceso que debe seguirse ni es la jurisdicción competente para conocer; toda vez que el demandante debió allegar prueba sumaria de la cuantificación de los daños para que el Juez, pueda establecer con claridad el tipo de proceso y la cuantía y de esta manera, este despacho debe rechazar la demanda de plano.

Así mismo, el demandante, al no demostrar la calidad de uno de los demandantes, quién en la demandante Rosa Mery Botello Rivera, es evidente que la cuantía de la demanda no es acorde con las pretensiones de la demanda; es decir existe contradicción entre los hechos y las pretensiones respecto a la calidad de una de las demandantes; ya que en esta demanda no acredita la calidad que dice tener, por lo que al no cuantificar en debida forma, aplicando los dispuesto en el canon procesal, se evidencia que simplemente arrima un valor aleatorio incumpliendo lo ordenado por el art. 206 de la ley 1564 de 2012. Adicional a lo anterior, se evidencia también que la estimación de la cuantía es notoriamente injusta. El apoderado judicial no está estimando la cuantía de forma justa y razonada; no allega prueba sumaria siquiera del razonamiento jurídico para la estimación de la misma.

Por lo anterior, solicito señor Juez, que en vista de lo mencionado, rechace la demanda de plano por estar dentro de las excepciones previstas por el canon procesal en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., por lo que mi excepción está llamada a prosperar.

2. Inexistencia del Demandante o del Demandado.

En los hechos de la demanda, manifiesta el demandante que son solidariamente responsables el conductor y una empresa llamada La Diana de Colombia Ltda; sin embargo no allega prueba de existencia de una relación de Nexo- Causalidad, entre los hechos ocurridos y la responsabilidad civil de las personas mencionadas; por lo que en aplicación del numeral 3 del art. 100 del C.G.P., esta excepción está llamada a prosperar, puesto que no existen los otros demandados relacionados en pruebas sumarias que los vinculen.

Al leer el poder allegado por la demandante Rosa Mery Botello Rivera, se evidencia que no allega prueba sumaria de la relación familiar que dice tener con el De Cujos.

Por lo anterior, es claro la inexistencia del demandante, por lo que la señora Rosa Mery Botello Rivera no tiene legitimación en la causa para actuar dentro del presento proceso, por lo que mi excepción contenida en el numeral 2 del art. 100 del canon procesal está llamada a prosperar.

Adicional a lo anterior, señor Juez, teniendo en cuenta que los hechos y las mismas pruebas aportadas por el demandante, no aportan al menos prueba sumaria de la co-responsabilidad de los hechos con todos los demandados, solicito se ordene rechazar de plano la demanda por inexistencia del demandado, en aplicación del numeral 3 del art. 100 del C.G.P.

3. Incapacidad o Indebida representación del demandante o del demandado.

Tal cual y se evidencia en el poder allegado por el apoderado de las demandantes, se evidencia que están actuando dos abogados en el mismo proceso; lo cual es contrario a la ley y a la ética profesional del abogado.

Lo anterior es una norma vigente del código general del proceso:

> *Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.*
>
> *En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)

[Subraya fuera de texto]

Evidentemente no existe distinción entre el abogado principal y su sustituto; por lo que está incumpliendo la orden taxativa en la norma del párrafo en subraya. Pues evidentemente, están actuando dos abogados simultáneamente tal y como lo deja leer el poder allegado por el demandante.

De acuerdo a lo anterior, es claro que existe incapacidad e indebida representación del demandante, por lo que mi excepción contenida en el numeral 4 del art. 100 del canon procesal está llamada a prosperar y en consecuencia le solicito señor juez, rechazar de plano la demanda.

4. Incapacidad o Indebida representación del demandante o del demandado.

Al leer el poder allegado por las demandantes, se evidencia que no fue aceptado por los abogados a quienes se les otorgó, por lo tanto, el poder carece de validez; toda vez que el demandante no tiene conocimiento de si su poder fue aceptado o no. Ahora bien, frente al debido proceso, el juzgador puede evidenciar que existe una obligación del profesional universitario en aceptar el poder encargado; pues esto solo hecho deja al demandante sin capacidad jurídica para perseguir cualquier obligación derivada del ejercicio de su apoderado; por cuanto este puede alegar que no tiene prueba sumaria de la aceptación de poder.

Por lo anterior, es claro que existe incapacidad e indebida representación del demandante, por lo que mi excepción contenida en el numeral 4 del art. 100 del canon procesal está llamada a prosperar y en consecuencia le solicito señor juez, rechazar de plano la demanda.

5. Incapacidad o Indebida representación del demandante o del demandado.

Al leer el poder allegado por la demandante Rosa Mery Botello Rivera, se evidencia que no allega prueba sumaria de la relación familiar que dice tener con el De Cujos.

Por lo anterior, es claro que existe incapacidad e indebida representación del demandante, por lo que la señora Rosa Mery Botello Rivera no tiene legitimación en la causa para actuar dentro del presento proceso, por lo que mi excepción contenida en el numeral 4 del art. 100 del canon procesal está llamada a prosperar y en consecuencia le solicito señor juez, rechazar de plano la demanda.

6. Ineptitud de la demanda por alta de los Requisitos formales.

En cumplimiento del numeral 5, artículo 100 del C.G.P., y a la luz del canon procesal, en aplicación del Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes del C.G.P., en aplicación de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 ibidem, y en cumplimiento del artículo 90 del mismo código, es evidente que la demanda no contiene los requisitos formales para su admisión.

No se acompañó de los anexos que soportan la calidad de uno de los demandantes, quién en la demanda se llama Rosa Mery Botello Rivera. La cuantía de la demanda no fue discriminada; simplemente obtiene un valor aleatorio incumpliendo lo ordenado por el art. 206 del canon procesal, por lo que la estimación es notoriamente injusta. El apoderado judicial no está estimando la cuantía de forma justa y razonada; no allega prueba sumaria siquiera del razonamiento jurídico para la estimación de la cuantía. Por lo

anterior, señor Juez, en aplicación del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., solicito rechazar de plano la demanda.

7. **No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**

Señor Juez de la República, como se ha insistido en las excepciones precedentes, el demandante no presenta acreditación o calidad que dice tener con el De Cujos por parte de la demandante Rosa Mery Botello Rivera, por lo anterior mi excepción propuesta amparada por el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., está llamada a prosperar, por la cual solicito señor Juez se rechace de plano la demanda.

8. **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

Señor Juez de la República, como se ha insistido en las excepciones precedentes, el demandante no presenta estimación razonada de la cuantía, no discrimina los conceptos, no aporta acreditación o calidad que dice tener con el De Cujos por parte de la demandante Rosa Mery Botello Rivera, por lo que la cuantificación se queda sin piso jurídico; luego al no tener clara la cuantía especificada en una estimación razonable y justa, no es este el procedimiento pertinente para tramitear esta demanda, este despacho ni no tiene jurisdicción ni competencia para actuar, falta a los requisitos formales de la demanda, por lo anterior, mi excepción propuesta amparada por el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., está llamada a prosperar, por la cual solicito señor Juez se rechace de plano la demanda.

9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

La demanda debió haber sido notificada al seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que debe tener todo vehículo que transporta carga; de probarse lo que dice el demandante, debe allegar la prueba sumaria de este seguro y convocar a tal aseguradora para esta demanda.

Por lo anterior, señor Juez de la República, mi excepción contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., está llamada a prosperar, por lo cual solicito, se rechace de plano la demanda.

10. **No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.**

La demanda debió haber sido notificada al seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que debe tener todo vehículo que transporta carga; de probarse lo que dice el demandante, debe allegar la prueba sumaria de este seguro y convocar a tal aseguradora para esta demanda.

Por lo anterior, señor Juez de la República, mi excepción contemplada en el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P., está llamada a prosperar, por lo cual solicito, se rechace de plano la demanda.

11. La señora LILIANA MILDRED RIVERA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 63.535.211 de Bucaramanga, no aporta prueba sumaria del

daño moral causado. Argumenta que ni siquiera vivía con su padre, no cuantifica los daños que dicen les causó el fallecimiento de su padre. Solicito que se prueben los daños, que los relacionen y que los cuantifiquen para poder ejercer el derecho a la contradicción y a la defensa. Por este motivo esta demanda debe rechazarse de plano.

12. La señora Rosa Mery Botello Rivera no aporta calidad que dice tener con el de Cujos, no relaciona los daños, no aporta prueba sumaria de los daños, no cuantifica de forma justa y razonada los daños. Por este motivo, esta demanda debe ser rechazada de plano.

PETICIONES

Solicito señor juez que reponga el auto de admisión de la demanda y con base en las excepciones propuestas ordene lo siguiente:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones previas propuestas.
SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda.
TERCERO: No conceder el amparo de pobreza a la señora Rosa Mery Botello Rivera; toda vez que lo que está reclamando es de carácter oneroso y ella según consta en registro y que adjunto prueba sumaria, tiene en propiedad el bien inmueble ubicado en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-20524, ubicado en la avenida 10 14-34 calles 14 y 15 barrio el contento.
CUARTO: Reponer el auto que acepta la demanda y en su lugar rechazar de plano la demanda.
QUINTO: Condenar en costas al demandante.

Atentamente,

Jeis Rechidt Delgado Méndez
C. C. 88.001.932 de Chinácota
T.P. No. 290.242 del C. S. de la J.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

noralba cotte <norak2616@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 12:35 PM

Para:Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mildredlili00596@gmail.com <mildredlili00596@gmail.com>;rosamery00896@gamil.com <rosamery00896@gamil.com>;luzelbasu@hotmail.com <luzelbasu@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (378 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA OLIVER.pdf;

Buenas tardes
Juzgado 06 Civil Circuito y otros, me permito dar contestación a la demanda dentro del término legal y oportuno, corriendo traslado a las partes como lo estipula la Ley 2213 de 2022.

ONORALBA COTTE MENDEZ
Abogada universidad Simon Bolivar

LAW & JUSTICE
"En el ámbito del derecho y la justicia"

Señor(es)
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	540013153 006 20210032400
DEMANDANTE:	LILIANA MILDRED RIVERA MARTÍNEZ y otros
DEMANDADO:	OLIVER SUAREZ BARRERA Y OTROS
Ref.:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

ONORALBA COTTE MENDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.070.494 de Puerto Leguízamo (Putumayo), con domicilio en Cúcuta Norte de Santander, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 372974** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADORA AD LITEM** del demandado **OLIVER SUAREZ BARRERA** identificado con cédula de identidad **No. 10.749.895** venezolano, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación de la presente demanda y presentar excepciones previas, estando dentro del término legal y oportuno:

I. PRONUNCIMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: *El día 2 de diciembre del año 2012, el Señor* ***GRACIANO RIVERA SERRANO (Q.E.P.D.),*** *se movilizaba en calidad de peatón, sobre la calle 26 con avenida 25 No. 25-01, del barrio belén de la ciudad de Cúcuta.*

Frente a este hecho: me permito dar contestación de la siguiente manera, **No me consta,** en razón a que es una apreciación por parte del apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: *En ese mismo sentido, el día 12/12/2012, donde un primer respondiente el señor Subintendente* ***DIDIER DE JESUS LEGARDA VAHOS****, adscrito a la Subestación de Belén, donde informó que cuando el vehículo de placas A49BC7S, conducido por el señor Luis Alberto Bocanegra Gómez subía la cuesta por la calle 26, pierde fuerza, se detiene y este al hacer el intento de arrancar, el vehículo se devuelve atropellando al peatón el cual resulto inicialmente lesionado y fallece posteriormente por la gravedad de las lesiones. Se referencia el punto donde quedo el vehículo de placas A49BC7S, modelo 1977, color gris y rojo, tipo PICK UP, servicio privado, nacionalidad Venezuela. Referencia de lo mencionado se observa en el punto rojo en la gráfica inferior, como punto del accidente de tránsito.*

Frente a este hecho: me permito manifestar que, **No me consta,** me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del presente proceso.

TERCERO: *Prosiguiendo al no tener la pericia en el manejo el conductor señor LUISALBERTO BOCANEGRA GOMEZ, que transportaba 30 arrobas de producto pasta Diana, ya que este vehículo labora para esa empresa privada, como se observaen la gráfica inferior, que el sentido vial norte-sur, toma por sorpresa al peatón GRACIANO RIVERA SERRANO (Q.E.P.D.), ocasionándole lesiones en su humanidad y posteriormente la muerte, como puede observarse la siguiente imagen la flecha azul sentido contrario donde desciende el vehículo sin control alguno.*

Frente a este hecho: **No me consta**, me permito manifestar que me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.
De igual forma a la presente demanda no se aporta prueba que determine que el

conductor del vehículo cuente con la pericia para el manejo del vehículo, en razón a que el accidente se pudo haber ocasionado por fallas mecánicas y no por lo manifestado por el apoderado de la parte demandante,

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en que el vehículo laboraba para una empresa privada son apreciaciones infundadas en razón a que no aporta prueba si quiera sumaria que lo demuestre.

Es así que, con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, pretende hacer incurrir en error al honorable despacho.

CUARTO: *Al lugar donde ocurre el siniestro se hace presente la policía de tránsito de Aguachica, quienes proceden a elaborar el IPAT (Informe Policial de Accidentes de Tránsito) # 8235, elaborado por el por el patrullero HITSSON DAVID NOPE M. identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.602.356, placa No. 60567, dentro del cual se encontró los siguientes hallazgos:*

- *Identifica como vehículo No. 1 marca Dodge, modelo 1977, línea D100, placa A49BC75 (venezolano), empresa particular, conducido por el señorLUIS ALBERTO BOCANEGRA GOMEZ.*
- *Que donde ocurre el accidente de tránsito se trata de un área urbana, sector residencial, paso a nivel, con característica de la vía: recta, curva, pendiente, utilización en doble sentido, una calzada, dos carriles, material concreto, vía parcheo, condición seca, iluminación artificial buena.*
- *Así mismo se estableció como hipótesis del siniestro para vehículo No. 1 la causal # 157, la cual de conformidad con la Resolución No. 0011268 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte corresponden a: OTRA "IMPERICIA EN EL MANEJO."*

Frente a este hecho: Me permito manifestar que **NO ME CONSTA,** me atengo a lo que se pruebe el transcurso del proceso. Sin embargo, Frente a la hipótesis planteada por la policía de tránsito de Aguachica, quienes proceden a elaborar el IPAT (Informe Policial de Accidentes de Tránsito) # 8235, elaborado por el por el patrullero HITSSON DAVID NOPE M., es importante mencionar que los policías de tránsito no son testigos presenciales de los hechos, pues llegan al sitio después de ocurrido el accidente de tránsito, siendo un testigo ex post facto. En el presente accidente, el patrullero HITSSON DAVID NOPE M. acudió al lugar del siniestro después del accidente de tránsito.

De acuerdo con lo anterior, la hipótesis planteada en el informe policial de accidente de tránsito, no es plena prueba de la causa del siniestro, pues el accidente no fue percibido de manera directa por el patrullero, pues no se manifiesta que él presencio el accidente.

Aunado a lo anterior se manifiesta que quien atendió el procedimiento funcionarios de la policía adscritos a la estación de **AGUACHICA**, siendo contradictorio con el ***hecho primero***, donde manifiesta que el señor **GRACIANO RIVERA SERRANO (Q.E.P.D.),** se encontraba en la avenida 25 No 25-01 del barrio Belén de la ciudad de Cúcuta (N de S). haciendo incurrir en error al honorable despacho.

QUINTO: *La dinámica del accidente obedece a las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar, la zona de conflicto o área de impacto se genera sobre el carril izquierdo en la vía pública de la calle 26 frente al inmueble 25-01 del barrio Belén, sobre la pendiente cuando el vehículo de placa A49BC75 (venezolano), conducido por el señor Luis Alberto Bocanegra Gómez, que con su actuar imprudente al no tener la pericia en el manejo sobre la vía, donde con este impase desencadena la muerte del Señor GRACIANO RIVERA SERRANO (Q.E.P.D.).*

Frente a este hecho: NO ME CONSTA, en razón a que dentro de lo aportado a la presente demanda no se aporta prueba siquiera sumaria que determine que el conductor del vehículo actuó de manera imprudente. para lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

SEXTO: *El Señor Luis Alberto Bocanegra Gómez, quien conducía el vehículo de placas A49BC75 (venezolano), falto al deber objetivo de cuidado que se debe tener cuando se realizan actividades peligrosas, máxime que siendo una vía residencial, debió prever la situación máxime que tenía peso de carga, pues transportaba 30 arrobas de producto alimenticio pasta DIANA, ya que este vehículo labora para la empresa DIANA DE COLOMBA LTDA, según lo preceptuado en la ley 769 de 2002 que establece: "Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía".*

Frente a este hecho: NO ME CONSTA, en razón a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada que el vehículo laboraba para la empresa **DIANA DE COLOMBIA LTDA**. Para lo cual no aporta prueba si quiera sumaria que demuestre lo manifestado en este hecho. Haciendo incurrir en error al honorable despacho. Para lo cual esta togada se atendrá a lo demostrado y probado dentro del presente proceso.

SEPTIMO: *De otro lado el artículo 50 de la ley 769 de 2002 establece:*
"CONDICIONES MECÁNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o ***extranjeras****, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Como consecuencia de lo anterior se debe tener en cuenta, el artículo 61 de la ley 769 del 2002, que establece: "Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentra en movimiento".*

Frente a este hecho: me permito manifestar que el vehículo de placas de nacionalidad venezolana, objeto del accidente al momento del hecho contaba con la documentación requerida para circular por el territorio nacional (departamento norte de Santander) es decir **SOAT No 9170735-0** de la compañía aseguradora **QBE** y certificado de **revisión técnico mecánica No 11544610**. Vigentes para el momento de los hechos.

OCTAVO: *El rodante de placas* ***A49BC75*** *(venezolano)****,*** *de servicio privado, marca DODGE, modelo D100/cabina, año modelo 1977, color rojo y gris, uso carga, es propiedad del Señor* ***OLIVER SUAREZ BARRERA*** *identificado con cédula de identidad No. 10.749.895 venezolano que junto con el conductor* ***LUIS ALBERTO BOCANEGRA GOMEZ*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.466.041 y la empresa* ***DIANA DE COLOMBA LTDA*** *identificada con NIT No. 807002522-1 son civil y solidariamente responsables de los perjuicios provocados a mis prohijados.*

Frente a este hecho: me permito manifestar que me atengo a lo que se pruebe dentro del transcurso del proceso.

NOVENO: *De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito descrito, el régimen jurídico aplicable es el subjetivo de responsabilidad con presunción de culpa y/o responsabilidad por actividades peligrosas (C.C., art. 2356). Si bien en el caso que se pone de presente, confluyeron 2 actividades peligrosas, el régimen aplicable continúa siendo el de presunción de responsabilidad. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así lo ha determinado. Véase su actual línea: 1) CSJ, Cas. Civil, Sent. May. 6/2016, Rad. SC5885-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.; 2) CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 15/2016, Rad. SC12994-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.;*
3) CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 7/2016, Rad. SC17723-2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.; 4) CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 15/2016, Rad. SC18146-2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.;5) CSJ, Cas. Civil. Sent. jun. 12/2018. Rad. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.; 6) CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 31/2018. Rad. SC4750-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.; 7) CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar. 7/2019, Rad. SC665-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.; 8) CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 20/2019, Rad. SC3862-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 9) CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 10/2020. Rad. SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Frente a este hecho: me permito manifestar que me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del presente proceso. Siendo necesario que se pruebe la culpabilidad del señor **OLIVER SUAREZ BARRERA** de nacionalidad venezolano, en razón a que los hechos que le indilgan son ajenos a su actuar, no desconociendo que la actividad de manejo de

vehículos es considerada actividad peligrosa en nuestra legislación.

Aunado a lo anterior me permito manifestar que el señor **OLIVER SUAREZ BARRERA,** siendo el aparente propietario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito trasfirió la tenencia para realizar acarreros del vehículo al señor conductor **LUIS ALBERTO BOCANEGRA GOMEZ,** conductor del vehículo.

DECIMO: *Es de aclarar que según el informe pericial de Necropsia Médico LegalNo. 2012010154001000859 de la Regional Nororiente Seccional Norte de Santander U. Básica: Cúcuta, en el análisis y opinión pericial anuncia: "Manera de muerte violenta por traumatismo múltiple severo contundente en evento peatonal detránsito, tipo HOMICIDIO: Se confirma hipótesis de la autoridad. Naturaleza de la lesión simplemente mortal. Dentro de los principales hallazgos de necropsia: Politraumatismo severo del hemicuerpo inferior. Fracturas conminutas de rejacostal del lado derecho, fractura en libro abierto de pelvis, fractura del tercio medio de fémur izquierda, fracturas abiertas de tibia y peroné en los tercios distales, bilateralmente. Estas heridas producen shock neurogénico agudo por dolor con paro cardio-respiratoria hasta la muerte.*

Frente a este hecho: me permito manifestar que no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

UNDECIMO: *Que no existe eximente de responsabilidad que permita enervar larelación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho generador del daño y el daño mismo, ya que fue el demandado* ***LUIS ALBERTO BOCANEGRA GOMEZ****, quien, con su conducta imprudente, sin el deber objetivo de cuidado, causó la muerte del señor GRACIANO RIVERA SERRANO (Q.E.P.D.), y además de ello no se conocen hechos que permitan probar, fuerza mayor, caso fortuito o imputación a terceros.*

Frente a este hecho: NO ME CONSTA, en razón a que el señor **OLIVER SUAREZ BARRERA,** es ajeno a los hechos que presenta el apoderado de la parte demandada, siendo que quien tenía la tenencia del vehículo era el señor **LUIS ALBERTO BOCANEGRA GOMEZ**. Y quien aparentemente estaba el día de los hechos.

DUODECIMO*: Que el Señor* ***GRACIANO RIVERA SERRANO (Q.E.P.D.),*** *nació el 03 de abril de 1937, contando con 75 años al momento del accidente, sus familiares son: su hija LILIANA MILDRED RIVERA MARTINEZ y ROSA MERY BOTELLO RIVERA su sobrina.*

Frente a este hecho: me permito manifestar que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

DECIMO TERCERO: *Los familiares de la víctima fatal del accidente de tránsito LILIANA MILDRED RIVERA MARTINEZ y ROSA MERY BOTELLO RIVERA, en su condición de hija y sobrina, han sufrido el padecimiento del estado de salud psicológicos propios de la afectación por la pérdida de su familiar GRACIANO RIVERA SERRANO (Q.E.P.D.), con irreparables daños de afección. Lo que a su abrigo seadmiten como víctimas a los familiares de los fallecidos, ya que por esta causa del hecho dañoso un sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante, donde se vulneran bienes jurídicos de raigambre Constitucional como es la familia, institución básica de la sociedad y principio Constitucional que el estadodebe proteger y amparar, la cual se vio menoscabada por el desarrollo fatídicodel accidente de tránsito que devino en la muerte de su padre y tío respectivamente.*

Frente a este último hecho: me permito manifestar que **NO ME CONSTA,** pues hace referencia a un perjuicio de índole psicológico, cabe recordar que la parte demandante debe probar la afectación y daños irreparables de la afección, en cuanto a lo demás, siendo que dentro de la presente demanda no se aporta prueba si quiera sumaria que demuestre lo manifestado por el apoderado de la parte demandante. Pretendiendo hacer incurrir en error al honorable despacho con manifestaciones infundadas.

II. PRONUNCIMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

La demanda tiene como fin, que, a través de sentencia debidamente ejecutoriada, se decreten las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: *Que se* ***DECLARE*** *civil, y extracontractualmente responsables en forma solidaria a los demandados, persona natural* ***LUIS ALBERTO BOCANEGRA GOMEZ****, conductor, el propietario* ***OLIVER SUAREZ BARRERA*** *y la persona jurídica* ***LA DIANA DE COLOMBIA LTDA,*** *propietario del vehículo de placas* ***A49BC75*** *(venezolano), por los perjuicios inmateriales ocasionados a los demandantes* ***LILIANA MILDRED RIVERA MARTINEZ*** *y* ***ROSA MERY BOTELLO RIVERA****, derivados del fallecimiento del señor* ***GRACIANO RIVERA SERRANO (Q.E.P.D.****), en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de diciembre del año 2012.*

Frente a esta primera pretensión: ME OPONGO a esta pretensión, en razón a que el señor **OLIVER SUAREZ BARRERA**, había entregado la tenencia del vehículo al señor **LUIS ALBERTO BOCANEGRA GOMEZ.** No haciendo parte y no estado en el momento de los hechos que conllevaron al deceso del señor **GRACIANO RIVERA SERRANO (Q.E.P.D.).**

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración, dada la existencia dela póliza de responsabilidad civil, y en virtud de la acción directa, se* ***CONDENE*** *alos demandados,* ***LUIS ALBERTO BOCANEGRA GOMEZ, OLIVER SUAREZ BARRERA*** *y* ***LA DIANA DE COLOMBIA LTDA,*** *a pagar solidariamente la totalidad de los perjuicios INMATERIALES (Daño Moral Subjetivado y Daño a la Vida Relación).*

Frente a esta segunda pretensión: ME OPONGO en razón a que quien tenía la tenencia del vehículo objeto del accidente de tránsito para el momento del hecho es el señor **LUIS ALBERTO BOCANEGRA GOMEZ,** siendo ajeno al señor **OLIVER SUAREZ BARRERA**. Los hechos y pretensiones que aquí se debaten.

TERCERO: *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados* ***LUIS ALBERTO BOCANEGRA GOMEZ, OLIVER SUAREZ BARRERA*** *y* ***LA DIANA DE COLOMBIA LTDA,*** *a pagar por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño moral subjetivado a favor de las siguientes personas víctimas indirectas las sumas de dinero que a continuación relaciono:*

LILIANA MILDRED RIVERA MARTINEZ *(Hija)*	*$ 72.000.000*
ROSA MERY BOTELLO RIVERA *(Sobrina)*	*$ 25.000.000*

Frente a la tercera pretensión: me opongo en razón a que el señor **OLIVER SUAREZ BARRERA,** no era el conductor del vehículo para el momento del hecho, siendo el aparente propietario, quien tenía la tenencia era el señor **LUIS ALBERTO BOCANEGRA GOMEZ**

CUARTO: *Que se* ***CONDENE*** *a los demandados* ***LUIS ALBERTO BOCANEGRA GOMEZ, OLIVER SUAREZ BARRERA*** *y* ***LA DIANA DE COLOMBIA LTDA****, a pagar por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño a la vida relación a favor de lassiguientes personas victima directa e indirectas las sumas de dinero que a continuación relaciono:*

LILIANA MILDRED RIVERA MARTINEZ (Hija)	*$ 50.000.000*
ROSA MERY BOTELLO RIVERA *(Sobrina)*	*$ 10.000.000*

Frente a esta cuarta pretensión: ME OPONGO ya que dentro del presente expediente no se aportó prueba si quiera sumaria que demuestre que los demandantes han sufrido daño a la vida relación.

Aunado a lo anterior quien tenía la tenencia del vehículo involucrado en el accidente de tránsito para el momento de los hechos era el señor **LUIS ALBERTO BOCANEGRA GOMEZ.**

QUINTO: *Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.*

III. EXCEPCIONES PREVIAS

Inexistencia del Demandante o del Demandado:

Las demandantes manifiestan en los hechos que el señor **OLIVER SUAREZ BARRERA** es solidariamente responsables el conductor LUIS ALBERTO BOCANEGRA GÓMEZ y la empresa llamada La Diana de Colombia Ltda.; a lo anterior no aporta prueba de la existencia de una relación de Nexo- Causalidad, entre los hechos ocurridos y la responsabilidad civil de las personas mencionadas; por lo que en aplicación del **numeral 3 del art. 100 del C.G.P.,** esta excepción está llamada a prosperar, puesto que no existen los otros demandados relacionados en pruebas sumarias que los vinculen.

Innominadas, Genéricas y Otras: Solicito respetuosamente al señor juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso y, por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia.

IV. NOTIFICACIONES

CURADORA AD-LITEM: Onoralba Cotte Méndez
Dirección: Calle 15 # 51 - 04
Teléfono: 3206219288
Correo electrónico: norak2616@hotmail.com ley 2213 de 2022

PARTE DEMANDANTE:

LILIANA MILDRED RIVERA MARTINEZ, identificada con cedula de 63.535.211 de Bucaramanga, con notificación de correo electrónico: mildredlili00596@gmail.com

ROSA MERY BOTELLO RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.252.900 de Cúcuta, con notificación de correo electrónico: rosamery00896@gamil.com

PARTE DEMANDADO:

LUIS ALBERTO BOCANEGRA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.466.041 de Cúcuta, residenciado en la MZ F8 Lote 16-1 Tucunaré Parte Baja de la ciudad de Cúcuta,
teléfono: 3123858994 y correo electrónico: alberto_00125@hotmail.es

LA DIANA DE COLOMBIA LTDA identificado con NIT No. 807002522-1, Av. 7 No. 0-18

barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta, teléfono: 5875090, correo electrónico: luzelbasu@hotmail.com

ONORALBA COTTE MENDEZ,
cédula No. 69.070.494 de Puerto Leguízamo (Putumayo),
TP **No. 372974** del C.S.J.

San José de Cúcuta, Marzo 14 de 2023

SEÑORES:
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: **540013153 006 20210032400**
DEMANDANTE: LILIANA MILDRED RIVERA MARTÍNEZ y ROSA MERY BOTELLO RIVERA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BOCANEGRA GÓMEZ Y OTROS
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Señor juez de la república, de forma respetuosa me dirijo a usted con el fin de presentar excepciones previas de la demanda de la referencia dentro de los términos permitidos por la ley, como apoderado judicial de la empresa LA DIANA DE COLOMBIA LTDA, mediante poder debidamente conferido.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de jurisdicción o de Competencia

En aplicación del Libro Tercero, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes del C.G.P., debe advertirse a este despacho que el valor sobre el que versa esta demanda no tiene la argumentación, ni las pruebas, ni el sustento jurídico que llegue al menos a la mínima cuantía; además dentro de los hechos de la demanda y las pruebas allegadas se evidencia contradicción entre unos y otros, por lo que no es el proceso que debe seguirse ni es la jurisdicción competente para conocer; toda vez que el demandante debió allegar prueba sumaria de la cuantificación de los daños para que el Juez, pueda establecer con claridad el tipo de proceso y la cuantía y de esta manera, este despacho debe rechazar la demanda de plano.

Así mismo, el demandante, al no demostrar la calidad de uno de los demandantes, quién en la demandante Rosa Mery Botello Rivera, es evidente que la cuantía de la demanda no es acorde con las pretensiones de la demanda; es decir existe contradicción entre los hechos y las pretensiones respecto a la calidad de una de las demandantes; ya que en esta demanda no acredita la calidad que dice tener, por lo que al no cuantificar en debida forma, aplicando los dispuesto en el canon procesal, se evidencia que simplemente arrima un valor aleatorio incumpliendo lo ordenado por el art. 206 de la ley 1564 de 2012. Adicional a lo anterior, se evidencia también que la estimación de la cuantía es notoriamente injusta. El apoderado judicial no está estimando la cuantía de forma justa y razonada; no allega prueba sumaria siquiera del razonamiento jurídico para la estimación de la misma.

Por lo anterior, solicito señor Juez, que en vista de lo mencionado, rechace la demanda de plano por estar dentro de las excepciones previstas por el canon procesal en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., por lo que mi excepción está llamada a prosperar.

2. Inexistencia del Demandante o del Demandado.

En los hechos de la demanda, manifiesta el demandante que son solidariamente responsables el conductor y la empresa La Diana de Colombia Ltda; sin embargo no allega prueba de existencia de una relación de Nexo-Causalidad, entre los hechos ocurridos y la responsabilidad civil de las personas mencionadas; por lo que en aplicación del numeral 3 del art. 100 del C.G.P., esta excepción está llamada a prosperar, puesto que no existen pruebas sumarias que vinculen a PASTAS LA DIANA DE COLOMBIA LTDA, por lo que se configura la inexistencia del demandado; en este caso PASTAS LA DIANA DE COLOMBIA LTDA no tiene nada que ver con el desarrollo de los hechos y no existe prueba si quiera sumara de relación Nexu-Causal con la compañía; por lo que mi excepción está llamada a prosperar.

3. Inexistencia del Demandante o del Demandado.

Al leer el poder allegado por la demandante Rosa Mery Botello Rivera, se evidencia que no allega prueba sumaria de la relación familiar que dice tener con el De Cujos.

Por lo anterior, es claro la inexistencia del demandante, por lo que la señora Rosa Mery Botello Rivera no tiene legitimación en la causa para actuar dentro del presento proceso, por lo que mi excepción contenida en el numeral 2 del art. 100 del canon procesal está llamada a prosperar.

4. Incapacidad o Indebida representación del demandante o del demandado.

Tal cual y se evidencia en el poder allegado por el apoderado de las demandantes, se evidencia que están actuando dos abogados en el mismo proceso; lo cual es contrario a la ley y a la ética profesional del abogado.

Lo anterior es una norma vigente del código general del proceso:

> *Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.*
>
> *En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el*

poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

<u>En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona</u>. (…)

[Subraya fuera de texto]

Evidentemente no existe distinción entre el abogado principal y su sustituto; por lo que está incumpliendo la orden taxativa en la norma del párrafo en subraya. Pues evidentemente, están actuando dos abogados simultáneamente tal y como lo deja leer el poder allegado por el demandante.

De acuerdo a lo anterior, es claro que existe incapacidad e indebida representación del demandante, por lo que mi excepción contenida en el numeral 4 del art. 100 del canon procesal está llamada a prosperar y en consecuencia le solicito señor juez, rechazar de plano la demanda.

5. Incapacidad o Indebida representación del demandante o del demandado.

Al leer el poder allegado por las demandantes, se evidencia que no fue aceptado por los abogados a quienes se les otorgó, por lo tanto, el poder carece de validez; toda vez que el demandante no tiene conocimiento de si su poder fue aceptado o no. Ahora bien, frente al debido proceso, el juzgador puede evidenciar que existe una obligación del profesional universitario en aceptar el poder encargado; pues esto solo hecho deja al demandante sin capacidad jurídica para perseguir cualquier obligación derivada del ejercicio de su apoderado; por cuanto este puede alegar que no tiene prueba sumaria de la aceptación de poder.

Por lo anterior, es claro que existe incapacidad e indebida representación del demandante, por lo que mi excepción contenida en el numeral 4 del art. 100 del canon procesal está llamada a prosperar y en consecuencia le solicito señor juez, rechazar de plano la demanda.

6. Incapacidad o Indebida representación del demandante o del demandado.

Al leer el poder allegado por la demandante Rosa Mery Botello Rivera, se evidencia que no allega prueba sumaria de la relación familiar que dice tener con el De Cujos.

Por lo anterior, es claro que existe incapacidad e indebida representación del demandante, por lo que la señora Rosa Mery Botello Rivera no tiene legitimación en la causa para actuar dentro del presento proceso, por lo que mi excepción contenida en el numeral 4 del art. 100 del canon procesal está llamada a prosperar y en consecuencia le solicito señor juez, rechazar de plano la demanda.

7. Ineptitud de la demanda por alta de los Requisitos formales.

En cumplimiento del numeral 5, artículo 100 del C.G.P., y a la luz del canon procesal, en aplicación del Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes del C.G.P., en aplicación de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 ibidem, y en cumplimiento del artículo 90 del mismo código, es evidente que la demanda no contiene los requisitos formales para su admisión.

No se acompañó de los anexos que soportan la calidad de uno de los demandantes, quién en la demanda se llama Rosa Mery Botello Rivera. La cuantía de la demanda no fue discriminada; simplemente obtiene un valor aleatorio incumpliendo lo ordenado por el art. 206 del canon procesal, por lo que la estimación es notoriamente injusta. El apoderado judicial no está estimando la cuantía de forma justa y razonada; no allega prueba sumaria siquiera del razonamiento jurídico para la estimación de la cuantía. Por lo anterior, señor Juez, en aplicación del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., solicito rechazar de plano la demanda.

8. Ineptitud de la demanda por alta de los Requisitos formales.

En cumplimiento del numeral 5, artículo 100 del C.G.P., y a la luz del canon procesal, en aplicación del Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes del C.G.P., en aplicación de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 ibidem, y en cumplimiento del artículo 90 del mismo código, es evidente que la demanda no contiene los requisitos formales para su admisión.

La demanda debió tener un trámite de conciliación anterior al inicio de la demanda; ello lo ordena el estatuto procesal en amparo de la ley 640 de 2001.

9. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Señor Juez de la República, como se ha insistido en las excepciones precedentes, el demandante no presenta acreditación o calidad que dice tener con el De Cujos por parte de la demandante Rosa Mery Botello Rivera, por lo anterior mi excepción propuesta amparada por el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., está llamada a prosperar, por la cual solicito señor Juez se rechace de plano la demanda.

10. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Señor Juez de la República, como se ha insistido en las excepciones precedentes, el demandante no presenta estimación razonada de la cuantía, no discrimina los conceptos, no aporta acreditación o calidad que dice tener con el De Cujos por parte de la demandante Rosa Mery Botello Rivera, por lo que la cuantificación se queda sin piso jurídico; luego al no tener clara la cuantía especificada en una estimación razonable y justa, no es este el procedimiento pertinente para tramitar esta demanda, este despacho ni no tiene jurisdicción ni competencia para actuar, falta a los requisitos formales de la demanda, por lo anterior, mi excepción propuesta amparada por el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., está llamada a prosperar, por la cual solicito señor Juez se rechace de plano la demanda.

11. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La demanda debió haber sido notificada al seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que debe tener todo vehículo que transporta carga; de probarse lo que dice el demandante, debe allegar la prueba sumaria de este seguro y convocar a tal aseguradora para esta demanda.

Por lo anterior, señor Juez de la República, mi excepción contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., está llamada a prosperar, por lo cual solicito, se rechace de plano la demanda.

12. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

La demanda debió haber sido notificada al seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que debe tener todo vehículo que transporta carga; de probarse lo que dice el demandante, debe allegar la prueba sumaria de este seguro y convocar a tal aseguradora para esta demanda.

Por lo anterior, señor Juez de la República, mi excepción contemplada en el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P., está llamada a prosperar, por lo cual solicito, se rechace de plano la demanda.

12.1 La señora LILIANA MILDRED RIVERA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 63.535.211 de Bucaramanga, no aporta prueba sumaria del daño moral causado. Argumenta que ni siquiera vivía con su padre, no cuantifica los daños que dicen les causó el fallecimiento de su padre. Solicito que se prueben los daños, que los relacionen y que los cuantifiquen para poder

ejercer el derecho a la contradicción y a la defensa. Por este motivo esta demanda debe rechazarse de plano.

12.2 La señora Rosa Mery Botello Rivera no aporta calidad que dice tener con el de Cujos, no relaciona los daños, no aporta prueba sumaria de los daños, no cuantifica de forma justa y razonada los daños. Por este motivo, esta demanda debe ser rechazada de plano.

PETICIONES

Solicito señor juez que reponga el auto de admisión de la demanda y con base en las excepciones propuestas ordene lo siguiente:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda.

TERCERO: No conceder el amparo de pobreza a la señora Rosa Mery Botello Rivera; toda vez que lo que está reclamando es de carácter oneroso y ella según consta en registro y que adjunto prueba sumaria, tiene en propiedad el bien inmueble ubicado en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-20524, ubicado en la avenida 10 14-34 calles 14 y 15 barrio el contento.

CUARTO: Reponer el auto que acepta la demanda y en su lugar rechazar de plano la demanda.

QUINTO: Condenar en costas al demandante.
Atentamente,

Jeis Rechidt Delgado Méndez
C. C. 88.001.932 de Chinácota
T.P. No. 290.242 del C. S. de la J.